



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 660 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 12 AGO. 2015

VISTO:

SIGE Nro.11553 de fecha 10 de julio del 2015; Oficio Nro.510-2015-DISA-AP-II del 08 de julio del 2015; Resolución Directoral Nro.116-2007-DG-DEGDRR.HH-DISA II de fecha 23 de marzo del 2007 ; Resolución Directoral Nro.302-2015-DG-DEGDRR.HH-DISA-AP- II de fecha 18 de mayo del 2015 ; Recurso Impugnatorio de Apelación de fecha 15 de junio del 2015; Opinión Legal Nro.382-2015-GRAP/08.DRAJ del 13 julio del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el documento de la referencia el Director de salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas, remite el expediente en vía de apelación de la trabajadora María Isabel Reynoso Ayvar, quien ha interpuesto dicho recurso en contra de la Resolución Directoral Nro.302-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, por la que declara improcedente el reintegro por concepto de percepción de beneficio especial por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales al estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el Art. 54 del Decreto Legislativo Nro.276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establecen los requisitos, procedimientos, para el otorgamiento de la Bonificación y Gratificación por años de servicios a favor de los trabajadores de la administración pública, dentro de la la asignación especial por cumplir 25 ó 30 años de servicios, que se establece en un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales y tres en el segundo caso;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en el Artículo 8.- se señala: "Para efectos remunerativos se considera": a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



660

y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, debe tenerse en cuenta, que la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica: c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, mediante Resolución Directoral Nro.116-07-DG-DEGDRRHH-DISA II de fecha 23 de marzo del 2007, se resuelve otorgar a la trabajadora MARIA ISABEL REYNOSO AYVAR, con el Cargo de Obstetra Nivel V en la Dirección de Salud en la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, por un monto ascendente a S/95.00, noventa y cinco nuevos soles;

Que, la apelante señala su desacuerdo frente a la resolución por la que se declara improcedente solicitud de reintegro de la asignación extraordinaria por cumplir 25 años en el servicio, aduciendo que se ha vulnerado sus derechos más elementales, más aun si el inciso b) del Art. 8 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM señala que el referido cálculo debe efectuarse en función a la Remuneración Total y no sobre la base de la remuneración total permanente. Al respecto se han emitidos sentencias del Tribunal Constitucional, como los tratados en el expediente Nro.2129-AA/TC; Exp. Nro.2766-2002-AA/TC donde ratifica que el cálculo debe efectuarse sobre la remuneración total del trabajador, por lo que la liquidación efectuada en aquella oportunidad ha sido errónea correspondiendo en todo caso el reintegro correspondiente;

Que, de los documentos obrantes en cada uno de los expedientes se desprende que la administrada de fecha ha sido reconocida mediante Resolución Directoral Nro.116-2007-DG-DEGDRRHH-DISAII en fecha 23 de marzo, los cuales fueron cobrados oportunamente y en efecto dicha asignación fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S.Nro.051-91-PCM, sin embargo la hoy apelantes no accionó dentro de los plazos establecidos por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dicha Resolución, ello conforme a lo que establece el Art. 206.3 la Ley de Procedimientos Administrativo General Nro. 27444, el cual señala "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal y por tratarse de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



pago de reintegros e intereses legales que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral 302-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 18 de mayo del 2015 por la servidora MARIA ISABEL REYNOSO AYVAR de la Dirección de Salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas, respecto al reintegro de asignación extraordinaria por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II de Andahuaylas a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP
AHZV/DRAJ
riz/Abog.